

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0390/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442724000108, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**IV.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0390/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona

recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

***"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*** (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

***"Solicito las los documentos que amparen las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la su Administración Pública Municipal del 2021 a la fecha de la solicitud."*** (Sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

***"Del estudio de la petición de información de merito en donde refiere a solicitar textualmente (transcribe solicitud), al respecto se procede a otorgar contestacion bajo los siguientes preceptos.***

***PRIMERO. Derivado de un minusioso analisis a la informacion solicitada se observa que la misma hace referencia a Informacion considerada de caracter Publico, especificamente informacion de oficio contemplada en una Obligacion de***



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Teziutlán, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0390/2024  
Folio: 210442724000108

**Transparencia ARTICULO 77, FRACCION XXXII denominada "PADRON PROVEEDORES Y CONTRATISTAS" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla , por lo que se procede al otorgamiento de conformidad con el procedimiento establecido.**

**SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.**

**(...) ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**

**(...) ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**(...) ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.**

**Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.**

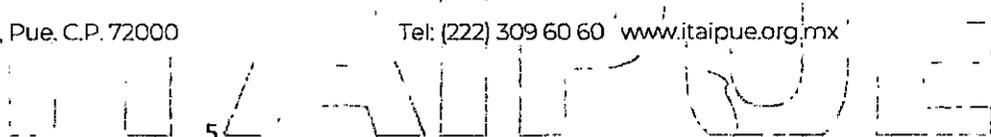
**TERCERO. Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada.**

**a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>**

**b) dar clic en la sección "GENERALES" en el apartado de obligaciones.**

**c) seleccionar el apartado denominado "PADRON PROVEEDORES Y CONTRATISTAS"**

**d) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada." (sic)**



Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*"no me dan el periodo solicitado." (sic)*

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha siete de mayo del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, misma que se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; toda vez que manifestó que la contestación otorgada es válida y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que modifique el acto reclamado; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:

*"Se rinde informe con justificación manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables."*

**Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.**

**PRIMERO.**

**Este Informe se presenta con el objeto de justificar la respuesta inicialmente otorgada por este Sujeto Obligado en términos de transparencia y acceso a la información pública.**

**SEGUNDO.**

**Contexto. La solicitud original se refería a la consulta de información en la Plataforma Nacional, específicamente en el apartado "PADRON PROVEEDORES Y CONTRATISTAS". Se proporcionó la información disponible en el momento de la solicitud.**

**TERCERO.**

**Inconformidad del solicitante. El solicitante expresó inconformidad con la respuesta proporcionada, alegando que no se proporcionó el periodo solicitado.**

**CUARTO.**

**Análisis de la inconformidad. Del estudio de la inconformidad presentada y los elementos subyacentes a la misma. Se determina que la respuesta otorgada inicialmente se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**QUINTO.**

**Justificación de la respuesta inicial. La información proporcionada inicialmente se basó en los datos disponibles en el momento de la solicitud. No se omitió información ni se proporcionó información incorrecta.**

**SEXTO**

**Ambigüedad de la inconformidad se observa que la inconformidad presentada por el solicitante es ambigua y general. No se proporcionaron detalles suficientes para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente.**

**SEPTIMO**

**Cumplimiento de las disposiciones legales Este Sujeto Obligado ha cumplido con las disposiciones legales aplicables en términos de transparencia y acceso a la información pública. La respuesta otorgada al solicitante fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Teziutlán, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0390/2024  
Folio: 210442724000108

**OCTAVO**

**Mantenimiento del sentido de la respuesta.** Por las razones antes citadas este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente. Se reitera que la información proporcionada se ajustó a los preceptos legales

**NOVENO**

**Conclusión se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. (Sic)**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000108.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000108, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000108, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000108 dirigido a la Contraloría Municipal, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000108:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Teziutlán, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0390/2024  
Folio: 210442724000108

- 1) Oficio número TEZ/CNTRL-RSI/2024/121-DB, dirigido a la persona solicitante emitido por la Secretaria General del sujeto obligado.
- 2) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000108, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta de la persona solicitante, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0390 Alcance Recurrente-scan\_compressed.pdf*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada alcance de respuesta de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000108 dirigido a la persona recurrente, por duplicado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000108.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000108, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000108.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000108, dirigido a la Contraloría Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000108, dirigido a la persona solicitante emitido por la Contraloría Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000108.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los documentos que amparan las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, respecto del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, la cual se encuentra documentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Además le proporciono a la persona agraviada una liga

electrónica y una serie de pasos para que realice la consulta de la información solicitada.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que no le entrega la información del periodo solicitado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, de fecha siete de mayo del año en curso, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

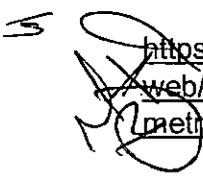
Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.**

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió los documentos que amparan las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas, respecto del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, en la que el sujeto obligado contestó proporcionando un link que remite a la Plataforma Nacional a la fracción XXXII referente a los *Proveedores y Contratistas*, indicando los pasos para obtenerla a través del siguiente link, el cual será revisado a continuación:

  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



De ahí que, el sujeto obligado proporciono los siguientes pasos:

- Seleccionar "Generales" en la parte de obligaciones.
- Seleccionar el apartado denominado "PADRON PROVEEDORES Y CONTRATISTAS"
- Dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información deseada



Estado o Federación: Puebla  
Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán  
Ejercicio: 2024

**PADRÓN PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
Artículo: 77  
Fracción: 3001

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todo

Trimester(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

**DETALLAR**

De las anteriores capturas de pantalla, este Órgano Garante observa que, no obstante de la liga electrónica y la ruta a seguir, dirige a la publicación de la obligación respecto a *Padrón Proveedores y Contratista*, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada por la persona recurrente en relación a los documentos que amparen las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas del Ayuntamiento del año 2024, pues aparecen cero registros, asimismo tampoco dio el paso a paso para obtener la información de los años 2021, 2022 y 2023, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir que no le proporcionan la información respecto al periodo solicitado, por lo que se considera fundado el agravio expresado.

2) Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000108, para efecto de que entregue a la persona recurrente los documentos que amparen las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal del periodo de dos mil veintiuno a dos mil

veinticuatro, o en el caso que los mismos se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, notificando en todo momento a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta y alcance proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000108, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento,

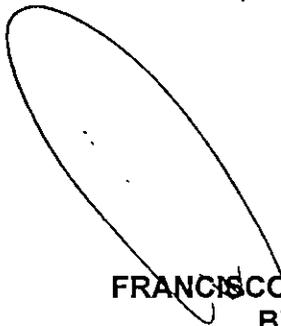
debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Honorable Ayuntamiento de  
Teziutlán, Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-0390/2024  
210442724000108

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0390/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución